



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO  |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 20001-4003-002-2020-00271-00   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | BANCOLOMBIA S.A.   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS DEL CESAR VILLA LILIANA Y RICARDO ENRIQUE MOYA DAZA |

La parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso, en razón de haber notificado a la demandada por correo electrónico.

Como quiera que se evidencia de las diligencias de notificación aportadas al expediente, que efectivamente se realizó la notificación a la parte demandada, del auto que libró mandamiento de pago, por medio del correo electrónico, con la constancia de recibo, en la forma prevista en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, dado que, cumplido el término de traslado, no contestó la demanda o propuso excepciones, ni aportó o solicitó pruebas. Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar la liquidación del crédito, a condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a desembargar.

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular. En consecuencia; este juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante con la ejecución del proceso como fue decretado en el mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES CAMPESINOS DEL CESAR VILLA LILIANA Y RICARDO ENRIQUE MOYA DAZA.
- 2.- Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado. Tásense.
- 4.- Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO  
Juez

*LUCALI*

*Firmado Por:*

*MANIFIESTA EL FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA  
JUEZ  
JUEZ - JUEZ GADOP en MUNICIPIO DE LA ESPERANZA DE  
VALLE DEL GUANAJUBA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: [af8c8664676082a6a362560df8117762a51b318465615d4f9813625e2019897](#)  
Documento generado en 01/07/2021 11:44:03 S.M*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procurjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5.

E-MAIL: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5802362